JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDIO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
EJECUTADOS	MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00100-00
PROVIDENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a resolver sobre el mandamiento de pago presentada por la parte demandante de acuerdo con las cuotas partes pensionales adeudadas por la parte demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTS DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago por lo siguiente:

1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE ($32.265.134.18.oo), por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas por el Municipio demandado a diciembre de 2021, conforme a las liquidaciones adjuntas con la demanda, discriminada de la siguiente manera:

#	Pensionado	Sustituto	Periodo Liquidado	Valor Para Cobrar
1	ARTURO SALAZAR VALENCIA	N/A	31/07/2006 al 31/12/2020	$32.265.134.18
			TOTAL	$32.265.134.18

2. Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($21.736.026.52), por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación mencionada en el numeral anterior con corte a diciembre de 2021, discriminado así:

#	Pensionado	Sustituto	Periodo Liquidado	Valor Para Cobrar
1	ARTURO SALAZAR VALENCIA	N/A	31/07/2006 al 31/12/2020	$21.736.026.52
			TOTAL	$21.736.026.52

3. Por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo.

El Numeral 5º del Artículo 2 del CPTSS, estableció que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de seguridad Social, conoce de la ejecución de

obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad integral que no correspondan a otra autoridad.

Para el cobro de cuotas partes pensionales, es necesario establecer la relación jurídica entre la entidad llamada a concurrir al pago de la cuota parte de la pensión y la entidad pagadora de la prestación económica. En este sentido, se tiene que las relaciones jurídicas entre distintos órganos de entidades públicas por lo general se configuran bajo el principio de colaboración dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 6 de la ley 489 de 1998, y solo por excepción, la relación interadministrativa puede ser de subordinación.

En el presente caso uno de los actores en conflicto está regulados por el derecho privado, pues de acuerdo a la naturaleza jurídica el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación se constituyó como consecuencia de la celebración del contrato de fiducia mercantil 3-1-0217 entre Caja Agraria en Liquidación y Fiduprevisora S.A., quien actúa únicamente y exclusivamente como su vocera y administradora, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, lo que la determina como una empresa industrial y comercial del Estado y es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del presente proceso.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-895 de 2009, expuso que las cuotas partes pensionales tienen carácter parafiscal y destinación específica que antecede al sistema de seguridad social, previsto en la ley 100 de 1993, cuyo fin es la concurrencia en el pago de mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas. Por lo anterior constituyen una obligación de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, entidad que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados; en tal virtud las cuotas partes pensionales tiene las siguientes características: *"(i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador"*.

Las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional y sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas. La constitución del título ejecutivo que contiene el reconocimiento y pago de pensiones debido a cuotas partes pensionales, constituye un título complejo, el cual para que sea claro y expreso deberá estar contenido en la resolución o acto administrativo que reconoce el derecho a la pensión y la exigibilidad ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

Como título ejecutivo aportó la resolución No. J-417 del 4 de febrero de 1971 (No.3 expediente electrónico), por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor ARTURO SALAZAR VALENCIA a partir del 1 de agosto de 1970, en la cual se determinó en el numeral segundo el valor de la cuota parte de cada una de las entidades que concurren en el pago de la prestación económica a favor del señor Salazar Valencia, de la siguiente manera:

"(…) ARTICULO SEGUNDO: El valor de la presente pensión estará a cargo de las siguientes entidades: MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Quindío), la suma de CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 77/100 (463.77); y de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, la suma de DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON 73/100 ($2.126.73) M/CTE". "En consecuencia,

la Pagaduría de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, repetirá mensualmente contra dicha entidad por las cuotas que le corresponde reembolsar".

Se anexo además por la demandante cuentas de cobro presentadas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación - Unidad de Gestión) a la entidad demandada, las siguientes: No.127 a corte marzo 30 de 2010, por valor de $32.250.176.36; No.246 a corte mayo 31 de 2010, por valor de $32.068.196.43; No.464 a corte 30 de junio de 2010, por valor de $32.587.806.78; No.581 a corte Julio 30 de 2010, por valor de $32.848.076.39; No.0015-2011 con corte a 31 de marzo de 2011, por valor de $36.064.554.00; No.00113-2012 con corte a 30 de abril de 2012, por valor de $803.493.67; No.00197-2012 con corte a 31 de julio de 2012 por valor de $1.615.918.76; No.00252-2012 con corte al 31 de agosto de 2012 por valor de $16.942.220.23; No.00302-2012 con corte a octubre de 2012 por valor de $400.024.19; No.00081-2013 con corte a 31 de enero de 2013, por valor de $3.072.388.89; No.00236-2013 con corte a 30 de abril de 2013, por valor de $1.839.862.74; No.00389-2013 con fecha de corte 30 de julio de 2013 por valor de $4.575.154.68; No.00525-2013 con fecha de corte al 31 de octubre de 2013, por valor de $5.233.742.54; No.0035-2014 con fecha de corte al 31 de enero de 2014, por valor de $6.107.104.09; No.00266-2014 con fecha de corte 30 de abril de 2014, por valor de 2.488.516.99; No.00394-2014 con fecha de corte al 31 de julio de 2014, por valor de $2.510.637.40; No.1073-2019 con fecha de corte a diciembre de 2019, por valor de $52.268.025.76.

En consecuencia, ante el incumplimiento por la entidad demandada en el pago de las cuotas partes pensionales adeudadas, se librará mandamiento de pago en su contra, llevando a cabo su notificación personal conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

Se decretarán los intereses por mora solicitados en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 1066 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO y a favor de la PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, por lo siguiente:

1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE ($32.265.134.18), por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas por el Municipio demandado a diciembre de 2021.
2. Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($21.736.026.52), por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación mencionada en el numeral anterior con corte a diciembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago de la obligación.

SEGUNDO: Las costas que se generen en el presente trámite serán liquidadas en su debida oportunidad.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.P.T.S.S., la notificación del presente auto al demandado se surtirá personalmente.

Conforme a lo establecido en el inciso 2º del art.118 del C.G.P., al día siguiente de la notificación del presente auto a la parte demandada, este dispondrá del término de CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 C.G. del P.), o en su defecto de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones. (Art. 442 *ibídem*.), términos estos últimos que corren simultáneamente. Hágase entrega de las copias del presente auto y de la demanda ejecutiva a la parte demandada.

La notificación con el MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO, se hará de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través del envío de los actos por notificar al canal electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Para todos los efectos legales la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a la entidad demandante a la abogada ANA MARIA FAJARDO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.638.839, portadora de la Tarjeta Profesional No.220.284 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por la apoderada judicial del demandante amfajardod@parugp.com.co y parcal@parugp.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af85243fff1dea0f0ab29fd7a8fd5ffdc9eeb3d2ff518de080dbbda76dc8e15d**
Documento generado en 09/06/2022 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica